



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO

Jr. 26 de Octubre N° 100 - 120 - Jepelacio - Moyobamba - San Martín
Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.° 038-2025-MDJ/A

Jepelacio, 11 de abril del 2025

VISTO:

La Carta N.° 001-2025-RC/CV, de fecha 13 de marzo de 2025; Carta N.° 04-2025-JLCA, de fecha 17 de marzo del 2025; Informe N.° 197-2025-MDJ/GDTI-SI, de fecha 27 de marzo del 2025; Informe N.° 070-2025-MDJ/GDTI, de fecha 27 de marzo del 2025; Informe N.° 023-2025-MDJ/OGA-OA, de fecha 24 de marzo del 2025; Informe N.° 027-2025-MDJ/OGA-OA, de fecha 27 de marzo del 2025; Informe N.° 041-2025-MDJ-OGA, de fecha 27 de marzo del 2025; Informe N.° 046-2025-MDJ-OGA, de fecha 27 de marzo del 2025; Informe Legal N.° 072-2025-MDJ/OGAJ, de fecha 08 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N.° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúa obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley. En tal sentido, se tiene que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas consiste en que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, con fecha 27 de enero del 2025, la Municipalidad Distrital de Jepelacio, convocó al Procedimiento de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-MDJ-OBRA PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: "REPARACION DE VIAS VECINALES; EN EL(LA) COMPRENDIDO ENTRE LAS LOCALIDADES DE POTRERILLO, ALTO RIOJA, 07 DE JUNIO Y BANQUITOS DISTRITO DE JEPELACIO, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN", con CUI N° 2645099, por un valor referencial de S/ 289,699.56 (Doscientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y nueve con 56/100 soles), bajo el sistema de Contratación a Suma Alzada;

Que, de acuerdo con lo indicado ut supra, mediante Carta N.° 001-2025-RC/CV, de fecha 13 de marzo de 2025, con registro de Mesa de Partes N.° 1287, el Representante Común del CONSORCIO VILLA, DENUNCIA IRREGULARIDADES Y CONTRAVENCION NORMATIVA EN EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, en la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas del citado Procedimiento de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-MDJ-OBRA PRIMERA CONVOCATORIA, bajo los siguientes fundamentos:

Referente a la experiencia del postor en la especialidad:

1. En efecto, tomando como criterio normativo lo dispuesto por el Tribunal de contrataciones de un caso similar, el comité de selección debió validar la experiencia de mi representada, toda vez que se acredita de manera eficiente dicho requisito de calificación en cumplimiento de las bases integradas.

Sobre la oferta del adjudicatario:

1. En el anexo 1 de su oferta se acredita al Sr. Manuel Francisco Ruesta García, como representante Común del Consorcio Nor Oriente; sin embargo, en el registro de oferta en el SEACE, se comprueba otra persona como representante común de dicho Consorcio.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO

Jr. 26 de Octubre N° 100 - 120 - Jepelacio - Moyobamba - San Martín
Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. El postor adjudicatario presenta 3 contrataciones para acreditar la experiencia del postor en la especialidad de las cuales contiene información contradictoria en los 3 contratos, lo que comprueba información contradictoria, en efecto son documentos descalificables, (...).

Que, del mismo modo, en el presente caso, el ciudadano JOSE LUIS CASTAÑEDA ALARCÓN, mediante Carta N.° 04-2025-JLCA, de fecha 17 de marzo del 2025, con registro de Mesa de Partes N.° 1325, plantea su pretensión indicando que el Comité de Selección ha incurrido en errores insubsanables y ha contravenido a la Ley de Contrataciones y su Reglamento y solicita la nulidad por vicios en el expediente técnico al otorgamiento de la buena pro en el mencionado Procedimiento de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-MDJ-OBRA PRIMERA CONVOCATORIA, bajo el siguiente fundamento:



1. En el expediente técnico se observa que en la fórmula polinómica, la agrupación del monomio "39. Índice de precios al consumidor", con el monomio 30, contraviene lo establecido en el artículo 2° del Reglamento del Régimen de Fórmulas Polinómicas, el cual señala: "(") Los gastos generales y la utilidad serán siempre considerados como un solo monomio dentro de las fórmulas polinómicas (")", asimismo, el artículo 5° del mismo Reglamento, precisa: "(") d) El índice de Precio para los Gastos Generales y la Utilidad, será fijado de acuerdo con el Índice General de Precios al Consumidor (")". INFORME DE HITO DE CONTROL N° 043-2024-OCI/5304-SCC.

Que, mediante Informe N.° 197-2025-MDJ/GDTI-SI, de fecha 27 de marzo del 2025, el Subgerente de Infraestructura (e), emite pronunciamiento técnico relacionado a la citada Carta N.° 04-2025-JLCA, que contiene la solicitud de nulidad por vicios del Procedimiento de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-MDJ-OBRA PRIMERA CONVOCATORIA, concluyendo que existe un error durante la formulación de la fórmula polinómica en la reformulación del Expediente Técnico, hecho que en la etapa de ejecución del proyecto generaría un perjuicio económico al estado; ante esto se tendrá que reformular el expediente técnico, siendo esto un vicio de nulidad del proceso de selección; pronunciamiento derivado a la Gerencia Municipal, a través del Informe N.° 070-2025-MDJ/GDTI, de fecha 27 de marzo del 2025, emitido por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura;

Que, visto las observaciones precitadas, el jefe de la Oficina de Abastecimiento, el mismo que tiene la condición de Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de esta Entidad Municipal, mediante el Informe N.° 023-2025-MDJ/OGA-OA, de fecha 24 de marzo del 2025, emite pronunciamiento técnico respecto de la nulidad propuesta por el CONSORCIO VILLA y mediante Informe N.° 027-2025-MDJ/OGA-OA, de fecha 27 de marzo del 2025, respecto de la solicitud presentada por el ciudadano JOSE LUIS CASTAÑEDA ALARCÓN, indicando lo siguiente:

REFERENTE A LA SOLICITUD DEL CONSORCIO VILLA:

" (...) Cabe mencionar que la obligación del comité es evaluar todos los documentos de manera integral, aun sea documentos adicionales que no se haya requerido en las bases, y si estas generan contradicción, el comité debería descalificar dicha oferta.

En ese contexto, el comité de selección ha transgredido la normativa de contrataciones y no ha sido diligente al momento de revisar los documentos que acrediten la experiencia del CONSORCIO NOR ORIENTE, al descalificar de manera ilegal la oferta del CONSORCIO VILLA, y otorgar la buena pro a un consorcio que su oferta contiene deficiencias y transgresión normativa. (...).

SOBRE LA SOLICITUD DEL SR. JOSE LUIS CASTAÑEDA ALARCÓN:

Como Órgano Encargado de las Contrataciones recomiendo al titular de la entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; por haber contravenido las normas legales, toda vez que existe un error en la fórmula polinómica en la reformulación del Expediente Técnico, hecho que en la etapa de ejecución contractual generaría un perjuicio económico al estado, por lo indicado, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiéndose retrotraer el mismo a la etapa de convocatoria, a efectos que se corrijan los vicios detectados, así como





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO

Jr. 26 de Octubre N° 100 - 120 - Jepelacio - Moyobamba - San Martín
Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado vigente y, posteriormente, se continúe con las demás etapas del procedimiento de selección.

Que, asimismo, la Oficina General de Administración, órgano superior de la Oficina de Abastecimiento, mediante su Informe N.° 041-2025-MDJ-OGA, de fecha 27 de marzo del 2025, emite su pronunciamiento respecto de la nulidad propuesta por el CONSORCIO VILLA, y mediante Informe N.° 046-2025-MDJ-OGA, de fecha 27 de marzo del 2025, respecto de la solicitud presentada por el ciudadano JOSE LUIS CASTAÑEDA ALARCÓN, concluyendo lo siguiente:

REFERENTE A LA SOLICITUD DEL CONSORCIO VILLA:

De acuerdo con lo manifestado líneas arriba, así como lo constatado en el expediente, concluye que, ha identificado múltiples omisiones durante la evaluación de ofertas por parte del comité de selección durante la ejecución del procedimiento de selección Procedimiento de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-MDJ-OBRA PRIMERA CONVOCATORIA; como precisa el numeral 82.1 del artículo 82, del Reglamento de la Ley N.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (...). Vulnerando así los principios que rigen las contrataciones según el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; (...).

SOBRE LA SOLICITUD DEL SR. JOSE LUIS CASTAÑEDA ALARCÓN:

De acuerdo con lo manifestado líneas arriba, concluye que, ha identificado una omisión técnica durante la reformulación del expediente técnico de obra por parte de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, la misma que en fase de ejecución contractual generaría un perjuicio económico al estado y estaría vulnerando los principios que rigen las contrataciones según el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. Ante ello, con el fin de garantizar el cumplimiento de metas institucionales en el presente ejercicio presupuestal 2025 y bajos los principios de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, esta oficina acoge lo manifestado por el Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, y con el fin de cautelar la correcta aplicación de la normativa vigente, salvaguardar los recursos del Estado, adoptar las acciones según corresponda, de acuerdo con las funciones de los principios generales del derecho, solicito opinión legal previo a la declaratoria de nulidad del Procedimiento de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2025-MDJ-OBRA, PRIMERA CONVOCATORIA y sea retrotraído a la ETAPA DE CONVOCATORIA, por parte del Titular de la Entidad.

Que, en virtud de los sustentos técnicos expuestos, relacionado a la propuesta de Declaratoria de Nulidad contemplada en la Ley N.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 44.1 del artículo 44, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N.° 1341, señala: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, asimismo, el numeral 44.2 del citado artículo 44 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.° 1444, dispone: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)". En consecuencia, el titular de la Entidad declara la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las siguientes causales: a) cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; b) contravengan las normas legales; contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO

Jr. 26 de Octubre N° 100 - 120 - Jepelacio - Moyobamba - San Martín
Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, adicionalmente, se debe resaltar que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar; ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto de la figura de la nulidad, previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N.° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, relacionado al presente caso de nulidad, se tiene también la Opinión OSCE N.° 026-2021/DTN, de fecha 08 de abril de 2022 (documento fechado el año 2022, que tiene como numero de informe real: OPINIÓN OSCE N.° 026-2022/DTN), respecto de la FÓRMULA POLINÓMICA EN LOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN DE OBRA, concluye: *"En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, no se encuentra prevista la posibilidad de modificar las fórmulas polinómicas, por tanto, en principio, durante la ejecución contractual no es posible subsanar las fórmulas polinómicas contenidas en el expediente técnico de obra, que forma parte integrante del contrato. En aquellas situaciones en las que la fórmula polinómica hubiera sido elaborada contraviniendo las disposiciones del Decreto Supremo N.° 011-79-VC y, en consecuencia, las contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad, de forma excepcional y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, puede corregir sus alcances con la única finalidad de ajustar el contenido del contrato a lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable, independientemente del sistema de contratación que se emplee en éste"*;

Que, además acabe resaltar que el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N.° 30225, aprobado por Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, señala: *"El Comité de Selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante"*;

Que, mediante Informe Legal N.° 072-2025-MDJ/OGAJ, de fecha 08 de abril del 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal indicando que corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°02-2025-MDJ-OBRA PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *"REPARACION DE VIAS VECINALES; EN EL(LA) COMPRENDIDO ENTRE LAS LOCALIDADES DE POTRERILLO, ALTO RIOJA, 07 DE JUNIO Y BANQUITOS DISTRITO DE JEPELACIO, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN"*, con CUI N° 2645099; por la causal de: *"Contravención a las normas legales"*, y retrotraer hasta la etapa de Convocatoria según corresponda; de conformidad a lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N.° 30225;

Que, estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2025-MDJ-OBRA PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *"REPARACION DE VIAS VECINALES; EN EL(LA) COMPRENDIDO ENTRE LAS LOCALIDADES DE POTRERILLO, ALTO RIOJA, 07 DE JUNIO Y BANQUITOS DISTRITO DE JEPELACIO, PROVINCIA MOYOBAMBA, DEPARTAMENTO SAN MARTIN"*, con CUI N° 2645099, por la causal de:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO

Jr. 26 de Octubre N° 100 - 120 - Jepelacio - Moyobamba - San Martín
Creado el 26 de Octubre de 1921 Ley N° 4365

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Contravención a las normas legales", y retrotraer hasta la etapa de Convocatoria; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina General de Administración, remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo primero de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. - PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión del presente expediente, son responsables del contenido de los informes técnicos que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente, a la Gerencia Municipal; Oficina General de Administración; al Órgano Encargado de las Contrataciones, y demás unidades orgánicas competentes, para conocimiento y fines; sin perjuicio de su publicación en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JEPELACIO

Luis Sanchez Vallejos
ALCALDE

